

(M.I.B.T. 042.2), que estableció la obligación de que esta revisión tenga carácter anual.

b) Los certificados de ignifugación vienen exigidos en el art. 20 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos en el que se establece: "Los telones, decoraciones, cuerdas, maderas y en general todas las materias susceptibles de arder fácilmente habrán de ser sometidas a procedimiento de ignifugación de reconocida eficacia, ya ensayados o aprobados por los técnicos correspondientes hasta alcanzar la clase M-1 de las determinadas en la Norma UNE-23-727-80, así se hará constar por medio del certificado expedido por laboratorio oficialmente homologado para este fin. En el certificado deberá hacerse constar el período de envejecimiento de las condiciones ignífugas por referencia a la homologación correspondiente, o en su defecto a la necesaria acreditación experimental del productor. Transcurrido dicho período, los materiales afectados deberán ser sustituidos o ignifugados nuevamente de modo que se vuelvan a alcanzar o mejorar las condiciones iniciales de ignifugación". Este artículo ha sido desarrollado por el art. 16.1 de la Norma Básica de la edificación NBE CPI-91 sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios, aprobada por R.D. 279/91, de 1 de marzo, que regula las características que debe reunir este certificado.

c) La revisión de la instalación del aire acondicionado se establece en el art. 19 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos que señala: "El alumbrado, calefacción, ventilación y acondicionamiento de aire en locales de espectáculos o recreos públicos se regirá por lo dispuesto respectivamente en el Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria, así como en sus normas complementarias", siendo desarrollado esta artículo por el art. 22 de dicho Reglamento aprobado por R.D. 1618/80, de 4 de julio.

d) La existencia de bocas de incendio sin presión supone infracción a lo establecido en el apartado 7.º del Apéndice 1.º del Real Decreto 1492/93, de 5 de noviembre, ya que dichas bocas de incendio son totalmente ineficaces para su finalidad.

3.º Los hechos imputados constituyen una infracción tipificada como grave en el art. 23.n) de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana que considera como tal: "La apertura de un establecimiento, el inicio de sus actividades o el desarrollo de su funcionamiento sin autorización o sin adoptar total o parcialmente las medidas de seguridad obligatorias o cuando aquéllas no funcionen o lo hagan defectuosamente...".

4.º De acuerdo con el art. 28 de la Ley Orgánica de P. de la Seguridad Ciudadana las infracciones podrán ser corregidas por las autoridades competentes con multa comprendida entre cincuenta mil una ptas. a cinco millones de ptas.

5.º La responsabilidad conforme al art. 13.4 de la Ley Orgánica corresponde a los titulares de los establecimientos e instalaciones.

Conforme a R.D. 1677/84, de 18 de julio, la competencia para conocer en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas ha sido transferida a la Comunidad Autónoma de Andalucía y ha sido asignada a la Consejería de Gobernación por Dc. 294/84, de 20 de noviembre, y al Director General de Política Interior por el Dc. 50/85, de 5 de marzo, por lo que:

ESTA DIRECCION GENERAL RESUELVE

Imponer a Herci, S.A., como titular del Cine Bécquer, situado en la C/ Bécquer núm. 19 de Sevilla, una multa de un millón ptas. (1.000.000) como responsable de la infracción grave señalada, así como decretar el cierre del

Cine Bécquer durante seis meses ante la gravedad de las deficiencias señaladas, requiriéndole para que en el plazo de quince días presente la documentación a la que se refiere este expediente, sin perjuicio de que en caso de no atender este requerimiento puedan exigirse nuevas responsabilidades.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponer recurso ordinario en el plazo de un mes, con los requisitos señalados en el artículo 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ante la Excm. Sra. Consejera de Gobernación de la Junta de Andalucía, mediante escrito enviado al Servicio de Inspección del Juego, sito en Plaza del Duque de la Victoria, 1-4.º planta de Sevilla.

La sanción se podrá hacer efectiva a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución en la Delegación de Gobernación de su provincia, donde le cumplimentarán y entregarán el impreso oficial adecuado para ello.

Por otra parte, se comunica que de no constar acreditado en dicha Delegación de Gobernación el pago de la sanción una vez que sea firme la resolución recaída, lo que se produciría transcurrido el plazo sin presentar recurso o desestimado el recurso interpuesto, se procederá a certificar el descubierto para su cobro en vía de apremio por la Consejería de Economía y Hacienda.

Sevilla, quince de febrero de mil novecientos noventa y seis. El Director General de Política Interior. Fdo.: Fabriciano Torrecillas García».

Sevilla, 3 de septiembre de 1996.- El Director General, Rafael Martín de Agar Valverde.

ANUNCIO de la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas, por el que se notifica Resolución de expediente sancionador, seguido por infracción a la normativa sobre juegos de suerte, envite o azar.

De conformidad con el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, habida cuenta de que intentada la notificación no se ha podido practicar, se publica la siguiente Resolución:

«Examinado el expediente sancionador núm. SC-90/95, seguido a Automáticos Expain, S.L., con domicilio en C/ Guadalete, núm. 26, de Coto de Bornos (Cádiz).

Resultando. Que con fecha 28.3.96, el Instructor del expediente de referencia formuló Propuesta de Resolución, la cual se ajusta en sus términos a lo previsto en el artículo 38.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (LJACAA) y 55.4 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 181/1987, de 29 de julio.

Resultando. Que en la tramitación del expediente se han observado todas las prescripciones legales, en especial el procedimiento sancionador establecido en el Título VIII de la mencionada Ley 2/1986, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el Título V, Capítulo II del citado Reglamento.

Considerando. Que en el art. 39 de la citada Ley 2/1986, LJACAA, y en el art. 56.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la CAA, se establece que la conformidad del órgano competente para resolver

elevará a Resolución la propuesta formulada en los términos legales.

Considerando. Que el art. 51.b) del RMRA en relación con el Decreto 322/1988, de 22 de noviembre, por el que se modifica parcialmente la estructura básica de la Consejería de Gobernación atribuye al Ilmo. Sr. Director General de Política Interior la competencia para resolver el presente expediente.

Vistas: Las Disposiciones citadas, la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás normas de general aplicación.

ESTA DIRECCION GENERAL RESUELVE

Elevar a Resolución la propuesta formulada por la Instrucción en el presente expediente, imponiendo al interesado la/s sanción/es que se señala/n a continuación:

Interesado: Don Francisco García Chacón (DNI: 75.316.380). Automáticos Expain, S.L.

Domicilio: Calle Guadalete, núm. 26.

Localidad: Coto de Bornos. Provincia: Cádiz.

Imponiendo la/s sanción/es siguiente/s: Dos multas de doscientas veinticinco mil pesetas (225.000 ptas.), cada una, lo que hace un total de cuatrocientas cincuenta mil pesetas (450.000 ptas.) y destrucción de las máquinas Baby Fórmula-2, serie 2-38723 y Mini Baby, serie MR-2227, por no tener incorporadas a las máquinas las correspondientes Matrículas, Guías de Circulación o documentos sustitutivos.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponer recurso ordinario en el plazo de un mes, con los requisitos señalados en el artículo 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ante la Excm. Sra. Consejera de Gobernación de la Junta de Andalucía.

Sevilla, a diez de abril de mil novecientos noventa y seis. El Director General de Política Interior. Fdo.: Fabriciano Torrecillas García.

Examinado el expediente sancionador de referencia seguido a Automáticos Expain, S.L., con domicilio en la C/ Guadalete, núm. 26, de Coto de Bornos (Cádiz).

I. ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 3.7.95, la Inspección del Juego y Apuestas instruyó Acta-Pliego de Cargos en el establecimiento que se cita, a saber:

Denominación: Bar Peña Sevillista.

Dirección: C/ Morales Gómez, núm. 17, de Brenes (Sevilla).

Denunciando la/s máquina/s en aquél instalada/s, que a continuación se identifica/n, por supuestas infracciones a la normativa vigente en materia de máquinas recreativas y de azar, cuya concreción se anota en el apartado correspondiente en cada caso:

Máquina/s 1: Baby Fórmula-2, M-31/B-1744/2-38723.

Máquina/s 2: Mini Baby, M-17/B-1833/MR-2227.

Iniciado de este modo expediente sancionador, en virtud de lo establecido en la legislación vigente, en el Pliego de Cargos se imputó de modo formal aquellas infracciones a la Empresa Operadora anteriormente mencionada, la

cual según los documentos obrantes, aparecía como titular de la/s máquina/s.

Segundo. En el plazo establecido el/la interesado/a, no formuló alegación alguna.

Tercero. En la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales; y en especial, el procedimiento sancionador establecido en el Capítulo II de Título V del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 181/1987, de 29 de julio.

II. HECHOS PROBADOS

De lo actuado en el expediente resulta, y en consecuencia debe reputarse probado:

Que la/s máquina/s objeto del presente expediente estaba/n instalada/s en el establecimiento a que se ha hecho mención en Antecedentes (apartado Primero).

Que la máquina a que se hace referencia en el recuadro uno de Antecedentes. Primero, en la fecha de la inspección no tenía diligenciada conforme a lo establecido, la Guía de Circulación en lo que hace referencia al permiso de explotación, y por ende carecía de autorización administrativa previa de explotación, que se documenta en la denominada Matrícula.

Que la máquina a que se hace referencia en el recuadro dos de Antecedentes. Primero, en el momento de la Inspección no tenía diligenciada conforme a lo establecido la Guía de Circulación en lo que hace referencia al permiso de explotación, y por ende carecía de autorización administrativa previa de explotación.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La instalación para la explotación de máquinas recreativas y de azar implica según el artículo 4 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (LJACAA), la obtención con carácter previo de la correspondiente autorización administrativa en los términos reglamentarios previstos.

Dicha autorización o licencia se documenta en la actualidad en la Guía de Circulación, consistiendo en la primera diligenciación de aquélla, según establece el artículo 23 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RMRACAA), la cual una vez cumplimentada se sustituye por la denominada Matrícula (art. 25) que debe incorporarse a la máquina y nunca ser retirada de la misma. Todo lo cual era incumplido en el presente caso, constituyendo infracción que se tipifica como falta grave en el art. 46.1 del mencionado texto reglamentario, siendo de aplicación para su corrección, las sanciones que se fijan en el art. 48.

Segundo. En orden a fijar las sanciones por la/s infracción/es reseñada/s, el Reglamento en su art. 48, de una parte fija unos topes, máximo y mínimo, y de otra establece determinadas reglas que deben ser tenidas en cuenta por la Instrucción.

En el presente expediente a tal efecto se toman en consideración las circunstancias personales (cuyo detalle figura en el expediente) y otras concurrentes, entre las que cabe destacar que con su conducta la interesada ha imposibilitado de forma singular la acción administrativa tendente al control eficaz del juego (y en consecuencias tendente a garantizar el interés colectivo en función del cual se establece la acción administrativa) impidiendo que pueda comprobarse, in situ, si las máquinas concretas amparaban su explotación en autorización o licencia alguna y en caso de ser así cuáles eran éstas, e incluso que pueda

determinarse si sobre el local en el que aquélla/s se instala/n tiene alguna limitación o pesa sobre aquél alguna sanción.

Por lo que habida cuenta de todo lo anterior se propone que se sancione/n la/s referida/s falta/s, del siguiente modo: Dos multas de doscientas veinticinco mil pesetas (225.000 ptas.) cada una, por no tener incorporadas a las máquinas las correspondientes Matrículas, Guías de Circulación o documentos sustitutivos.

Cuarto. El art. 48 del RMRACAA en su apartado 2 establece las sanciones accesorias que conforme a su naturaleza llevan implícitas las infracciones cometidas; fijando entre otras, el precinto de la máquina o elemento de juego, y en su caso, su inutilización por lo que habida cuenta de que la máquina objeto de expediente no tiene en la actualidad autorización de explotación, se propone incluso la destrucción o inutilización de la misma.

Quinto. Asumidas por la Comunidad Autónoma de Andalucía competencias exclusivas en materia de Casinos, Juegos y Apuestas en virtud de lo establecido en el Estatuto de Autonomía, fueron transferidas por la Administración del Estado las correspondientes funciones y servicios por Real Decreto 1710/1984, y asignadas aquéllas a los órganos de la Consejería de Gobernación por virtud de lo establecido en la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; resultando que en el art. 51 del RMRACAA dictado en desarrollo de dicha Ley, se regula el ejercicio de las competencias en materia del Régimen Sancionador que son aplicables al presente expediente.

Por todo lo cual, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 51 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Instructor del expediente formula la siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCION

Que por el Ilmo. Sr. Director General de Política Interior se imponga a Automáticos Expain, S.L., cuyos datos identificativos se han hecho constar al inicio, dos multas de doscientas veinticinco mil pesetas (225.000 ptas.) cada una, y destrucción de las máquinas Baby Fórmula-2, serie 2-38723 y Mini Baby, serie MR-2227, por no tener incorporadas a la máquinas las correspondientes Matrículas, Guías de Circulación o documentos sustitutivos.

Sevilla, veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, el Instructor, Fdo.: Felipe Escanciano Sánchez».

Sevilla, 3 de septiembre de 1996.- El Director General, Rafael Martín de Agar Valverde.

ANUNCIO de la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas, por el que se notifica Resolución de expediente sancionador, seguido por infracción a la normativa sobre juegos de suerte, envite o azar.

De conformidad con el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, habida cuenta que intentada la notificación no se ha podido practicar, se publica la siguiente Resolución:

«Examinado el expediente sancionador núm. CA-90-95, seguido a la E.O. Garvra, S.L., con último domicilio en C/ Santo Domingo, 13 de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Resultando. Que con fecha 15.12.95, el Instructor del expediente de referencia formuló Propuesta de Resolución,

la cual se ajusta en sus términos a lo previsto en los artículos 38.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (LJACAA) y 55.4 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 181/1987, de 29 de julio.

Resultando. Que en la tramitación del expediente se han observado todas las prescripciones legales, en especial el procedimiento sancionador establecido en el Título VIII de la mencionada Ley 2/1986, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el Título V, Capítulo II del citado Reglamento.

Considerando. Que en el art. 39 de la citada Ley 2/1986, LJACAA, y en el art. 56.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la CAA, se establece que la conformidad del órgano competente para resolver elevará a Resolución la propuesta formulada en los términos legales.

Considerando. Que el art. 51.b) del RMRA en relación con el Decreto 322/1988, de 22 de noviembre, por el que se modifica parcialmente la estructura básica de la Consejería de Gobernación atribuye al Ilmo. Sr. Director General de Política Interior la competencia para resolver el presente expediente.

Vistas: Las Disposiciones citadas, la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás normas de general aplicación.

ESTA DIRECCION GENERAL RESUELVE

Elevar a Resolución la propuesta formulada por la Inspección en el presente expediente, imponiendo al interesado la/s sanción/es que se señala/n a continuación:

Interesado: Garvra, S.L. EJA-1810.

Domicilio: Santo Domingo, 13.

Localidad: Jerez de la F.

Provincia: Cádiz.

Imponiendo la/s sanción/es siguiente/s: Multa de cinco millones veinticinco mil pesetas, con accesoria de inutilización de la máquina objeto del expediente.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponer recurso ordinario en el plazo de un mes, con los requisitos señalados en el artículo 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ante la Excm. Sra. Consejera de Gobernación de la Junta de Andalucía.

Sevilla, doce de marzo de mil novecientos noventa y seis.- El Director General de Política Interior, Fdo.: Fabriciano Torrecillas García.

Examinado el expediente de referencia seguido contra la Entidad Garvra, S.L., con domicilio en C/ Santo Domingo, 13 de Jerez de la Frontera (Cádiz), sustanciado con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 18.9.95, por parte de funcionarios pertenecientes al Servicio de Inspección del Juego y Apuestas de la Delegación de Gobernación de Cádiz, se formula Acta-Pliego de Cargos en el establecimiento denominado "Venta Chasque", por infracción al Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

Segundo. Con fecha 20.10.95 se procedió a notificar a la Entidad, y en base a las actuaciones seguidas, y que forman parte de este expediente, Providencia de Incoación